



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 10 de octubre de 1994

Número 71

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 40

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.- El Consejo definirá, ejecutará y evaluará las políticas de atención a los pueblos indígenas.

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 40.—Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal Para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México.

DECRETO NUMERO 41.—Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Investigación y Fomento de Las Artesanías del Estado de México".

(Viene de la primera página)

ARTICULO 3.- El Consejo constituirá un sistema de planeación y ejecución con las diversas dependencias, ámbitos de gobierno y grupos indígenas del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 4.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado de México;
- II. Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de los pueblos indígenas y al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- III. Coordinar acciones de atención a los pueblos indígenas, asegurando el autodesarrollo de sus regiones a través de la planeación, ejecución y supervisión de programas;
- IV. Aprobar el financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
- V. Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y los pueblos indígenas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo;

- VI. Promover y fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación de los índices de bienestar social, respetando su organización originaria;
- VII. Impulsar la capacitación y la organización participativa al interior de las comunidades indígenas;
- VIII. Asumir la defensa de los intereses jurídicos de los indígenas;
- IX. Establecer con los Gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones que son objeto de esta ley;
- X. Cumplir con los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el Gobierno Mexicano con relación a la protección y desarrollo de los pueblos indígenas;
- XI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;
- XII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- XIII. Conocer y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos;
- XIV. Aprobar el Reglamento Interior; y
- XV. Las demás que establezcan otras leyes.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

ARTICULO 5.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- II. Un Vicepresidente, que será el Director General de Promoción Social de la propia Secretaría;
- III. Seis vocales, que serán:
 - a) El Procurador General de Justicia.
 - b) El Secretario de Desarrollo Agropecuario.
 - c) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - d) El Secretario de Desarrollo Económico.
 - e) El Director General del Instituto de Salud del Estado.
 - f) Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo.
- IV. Cinco vocales de los pueblos indígenas, uno por cada grupo étnico originario, que durarán en su cargo dos años;
- V. Dos vocales indígenas invitados por el Presidente del Consejo, que durarán en su cargo dos años;
- VI. Un Secretario Técnico, que será el Vocal Ejecutivo del Consejo designado por el Presidente, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto; y
- VII. Un Comisario designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

Por cada vocal habrá un suplente.

ARTICULO 6.- El Consejo integrará las comisiones necesarias, en las que se incluya a los Presidentes Municipales de aquellos municipios que cuenten con población indígena, así como a los especialistas en la materia.

ARTICULO 7.- El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto por la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 8.- El Secretario Técnico que será el Vocal Ejecutivo del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar oficialmente al Consejo;
- II. Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- III. Presentar al Consejo el Programa Anual de Trabajo con base en los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- IV. Programar y coordinar las acciones que en atención a las comunidades indígenas se realizan en la entidad;
- V. Presentar al Consejo los proyectos de inversión que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas para su financiamiento;
- VI. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en las regiones indígenas;

- VII. Coordinar las acciones que se encomienden a las comisiones;
- VIII. Presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior;
- IX. Concentrar y analizar las investigaciones sobre los problemas específicos de las comunidades indígenas, con el objeto de contar con diagnósticos sociales, económicos y culturales;
- X. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas los proyectos de inversión aprobados por el Consejo para su financiamiento;
- XI. Proponer al Consejo, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
- XII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a los núcleos indígenas;
- XIII. Ejecutar con las comunidades, proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por el Consejo; y
- XIV. Las demás que le señalen el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo.

CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTICULO 9.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

- I. El presupuesto que le asigne el Gobierno Estatal;
y

- II. Los bienes y demás ingresos que por cualquier título adquiriera.

ARTICULO 10.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

CAPITULO SEXTO

DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ARTICULO 11.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México con las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable de aplicar las inversiones aprobadas por el Consejo.

ARTICULO 12.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

- I. Un Presidente designado por el Consejo a propuesta de su Presidente;
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Un representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. Un representante de cada uno de los dos pueblos indígenas con mayor número de integrantes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas autóctonas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

CUARTO.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.

QUINTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, las condiciones y recursos para la instalación del Consejo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. José Paz Vargas Contreras; C. Ing. Onésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de octubre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.
(Rúbrica)

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 41

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO "INSTITUTO DE INVESTIGACION Y FOMENTO DE LAS
ARTESANIAS DEL ESTADO DE MEXICO".**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.